Juzgado de Policía Local Calama

z. tedádeb mteloy oxiq dela

77 candian

in Aero de e de la cella di

s make a Mo sele ute, sute

REGISTRO DE SENTENCIAS

3 1 MAY0 2018

REGION DE ANTOFAGASTA

V

Calama, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 7, rola querella por Infracción a la Ley N°19.496, sobre protección de los Derechos de los consumidores, interpuesta por la abogado don Luis Hernán Reveco Jarpa, en representación de doña Teresa de Jesús Bustos Solar; en contra de METLIFE Chile Seguros de Vida S.A., representado para estos efectos por doña Ximena María Meneses Flores, jefa de sucursal, en atención a los antecedentes siguientes: la representada en cónyuge sobreviviente y heredera de don Camilo Eugenio Muñoz Medina, fallecido del 01 de noviembre de 2015 a causa de una insuficiencia cardiaca. La calidad de heredera fue reconocida por Resolución Exenta N°3297 de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por el Servicio de registro Civil e Identificación. Por Instrumento Público de fecha 20 de julio de 2016 otorgada ante dom Arturo Giadala Sukni, Consul de Chile de la ciudad de Washington, Estados Unidos de América y Protocolizado bajo el N°1m615 en el repertorio de la Notaría Pública de El Loa, Calama servida por doña Ana del Rosario Bonet Cornejo, el hijo del indicado difunto don Felipe Alejandro Muñoz Bustos, cedió sus derechos en la herencia de su padre a la mandante. El fallecido al momento de su muerte, dejo sin solucionar créditos convenidos con Banco Estado de Chile, operaciones que en su momento pactó con los ${
m N}^{\circ}14597600$ y ${
m N}^{\circ}00014640222$ de las cuales mantenía pendientes pago diferentes valores. Ambos créditos se pactaron afectos a "Seguro de desgravamen para créditos pequeña empresa", convenido con Compañía de Seguros Metlife Chile Seguros de Vida, bajo la Paliza N°492000105. Seguro de desgravamen que se contrató con sobreprima por aparecer una hiperglicemia entre los documentos médicos y de laboratorio que exhibió el causante previo a la contratación del seguro.



Juzgado de Policía Local Calama

che tiglicului oclo
: aquada
: recuren

off spraude.

Pago mayor que ascendió a \$849.730:-; los mutuos referidos se pactaron dentro de lo que se denomina "créditos pequeña empresa" que maneja y opera Banco Estado. Producida la muerte del Sr. Muñoz, la mandante hizo saber su fallecimiento a la mencionada Compañía de Seguros, la que procedió a liquidar directamente el seguro de desgravamen antes anotado solicitud de la representada. La liquidación que hizo l querellada arrojo los siguientes resultados: respecto de la operación con Banco N°14597600, se liquidó y su pago se verificó por la suma de \$2.104.803. - quedando un saldo que se rembolsó a la sucesión. Luego, en cuanto a la operación N°00014640222, se rechazó el pago de seguro dando como motivo e rechazo "enfermedad pre existente no declarada en DPS" y, por consiguiente quedó pendiente de pago al Banco Estado el saldo que correspondiente a tal operación. El seguro de desgravamen operó en relación constelacrédito cuyo saldo insoluto era mínimo y no así respecto de crédito con saldo pendiente de pago mayor. Al justificar el rechazo, querellada aduce que el difunto Muñoz, al momento de convenir e seguro contratado bajo la Póliza Nº492000105 no consignó antecedentes en relación con padecer diabetes mellitus desde $_{
m los}$ 27 años de edad. Omisión que de ser efectiva opera y es oponible a ambas operaciones bancarias y no solamente a la de mayor cuantía, como efectivamente sucedió. La omisión que se reprocha al fallecido no es tal, ya que la sobreprima a que se hizo referencia en líneas anteriores se sucedió por haber informado Muñoz su hiperglicemia. Así entonces, la Compañía de seguros sabía o debía saber, antes de contratar el seguro, de la existencia de la diabetes; tanto que procedió, a causa de la hiperglicemia, a cobrar la sobreprima de \$849.730.pago extra que corresponde a la mayor extensión de riesgo asegurado y que no tiene otra justificación jurídica. Por otra lado, la muerte del Sr. Muñoz por "insuficiencia



Juzgado de Policía Local Calama

ardison fin A composition and St. O talk distant 945, I sin 1 221

Cardiaca" no dice relación alguna con la dolencia que afirma que omitió ése manifestar al momento de contratar el seguro deceso del Sr.no Muñoz obedeció Eldesgravamen. exclusivamente a una patología del corazón; no se consignaron patologías concomitantes que hayan contribuido defunción, que sean parte de lo que se llama cadena de causal de muerte. Así se puede sostemer que no concurrieron en dicho fallecimiento alteraciones metabólicas relacionadas con la diabetes mellitus. Así las cosas, la muerte en cuestión, pura y simplemente obedeció a alteración cardiaca relacionada con válvula cardiaca aortica, conocida como miocardiopatía, la que resulto incompatible con la vida, tal afección sobrevino de modo brusco en septiembre de 2015, sin haber manifestado previamente antecedentes cardiacos. Dificultada evoluciona rápidamente con resultado de hiperglicemia que exhibió el Sr. Muñoz no es un diagnóstico clínico sino un resultado que justificaba pesquisar potencial diabetes. Lo que no hizo la aseguradora, por razones no oponibles a la mandante. Así, al resolver la querellada que el seguro de desgravamen operarse en un caso y no en el otro, supone dar una misma clausula dos interpretaciones, a saber, concluyó en el primer caso que el difunto Muñoz cumplió con entregar toda la información médica que le demando la querellada y, en segundo caso no cursó el seguro contratando aduciendo que el asegurado no cumplió con hacer tal entrega o nc hizo saber preexistencia de la dolencia. A akundamiento la querellada ponderó y resolvio de manera distinta los antecedentes que en la esta precontractual hizo seguro de el difunto Muñoz para convenir el desgravamen. Concluyendo estos hechos constituyen infracción saber al artículo 12 de la ley N°19.496, por lo que se solicita tener por deducida la querella infraccional y condenar al máximo de las sanciones que contempla la ley para los



proveedores que incumplan sus obligaciones. En un otrosí de su presentación, el compareciente, en la representación que interpone demanda civil de indemnización perjuicios en contra de METLIFE Chile, Seguros de Vida S.A., representada para estos efectos por su jefa de sucursal doña Ximena María Meneses Flores, ya individualizados, y en mérito argumentos expuestos en lo principal presentación, solicita que en definitiva se declare con costas: Que, la demandada, en cumplimiento del contrato de seguro de desgravamen convenido en la Póliza N°492000105 debe pagar al Banco Estado de Chile el saldo insoluto que mantenía la operación de crédito bancario N°00074640222, acordada por dicho banco con don Camilo Muñoz Medina, al día de fallecimiento, ocurrido el 01 de noviembre de 2015 y que el pago deba efectuar la demandada en favor de Banco Estado, en su oportunidad debe incluir y comprender intereses, reajustes y demás recargos que en derecho correspondan con ocasión de no pago oportuno del mismo saldo insoluto a partir de la fecha del indicado fallecimiento y hasta su efectivo pago integro.

rijisto), s

. Laryb

almosins

de electro el mio

A fojas 56, tiene lugar el comparendo de estilos decretado con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil representada por el abogado don Sebastián Pérez Vicencio y por la parte denunciada y demandada civil METLIFE Chile Seguros de Vida S.A., representada por su apoderado don Agustín Prado Villegas. La parte denunciante viene por este acto en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes, mientras que la parte denunciada viene por este acto en contestar denuncia en forma escrita solicitando que se tenga como parte integrante del presente comparendo, en la cual, opone excepciones de incompetencia y de prescripción. La parte denunciante y demandante civil evacua traslado de las excepciones de incompetencia del tribunal y

OF POLICIATOR ES COPIA FEL A SU ORIGINAL
CALAMY
CALAMY
CALAMY

prescripción de acción. El tribunal Flama a las partes a conciliación, la que no se producen Sea dispone, Autos para resolver las excepciones y se suspende la audiencia, fijando su continuación para el día 05 de enero de 2018 a las 09:30 horas.

m antent

'a cite salat i

State Lands

Segundal

A fojas 59, se resuelve que las excepciones opuestas por la querellada a fojas 45 se resolverán en definitiva.

ia rite

A fojas 157, tiene lugar continuación del comparendo de estilos decretado con la comparecencia de la parte denunciante y demandante civil representada por el abogado don Sebastián Pérez Vicencio y por la parte denunciada y demandada civil METLIFE Chile Seguros de Vida Fernando Javier Ruiz representada por su apoderado don Puschel. La parte querellad y demandada civil, viene en contestar la denuncia infraccional y demanda civil mediante a las partes a minuta escrita. El tribunal llama conciliación, la que no se produce. Se recibe la causa a prueba; Prueba documental de la parte denunciante; esta viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 04 inclusive y en el acto viene en acompañar documentos expresados e individualizados en el acta de comparendo; prueba documental de la parte denunciada, viene en ratificar los documentos acompañados en la contestación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la parte denunciada ha deducido a fojas 45 y ss., la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal fundada en lo dispuesto en el artículo 543 incisos 1°, 3° y 3° del Código de Comercio que establece: "Cualquier cificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante c el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, c con motivo de la interpretación o aplicación de sus

ODE POLICIA (OC)
PATERIA P
ES COPIA FIEL A SIJ ORIGINAL
CALAMA

condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia co el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si clos cinteresados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, men tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho. En ningún caso podrá designarse en elecontrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro. En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjandon motivo de un siriestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria". Continuado el incidentista que, de conformidad a lo señalado, queda claro que cualquier asunto que tenga relación con el cumplimiento o incumplimiento del contrato de seguros debe ser resuelto por un tribunal arbitral o la justicia ordinaria, y enscaso alguno el Juzgado de Policía Local puede considerarse como un tribunal de justicia ordinaria, ya que se rige por una ley especial tanto para su organización como su procedimiento, concluyendo que este juzgado es absolutamente incompetente para conocer la materia de autos, no siendo aplicables las disposiciones de la Ley N°19.496 al hecho que sirve de fundamento a la querella interpuesta.

Segundo: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° bis de la Ley N°19.496, "las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo: a) En las materias que estas últimas no prevean"; y como el hecho que sirve de fundamento a la

OF POLICIA POC OF SECRETARIAN PE SECRETARIAN PE CALAMIN CALAMIN CALAMIN CALAMIN CALAMIN CALAMIN CALAMIN PER COPIA FIEL A SU ORIGINAL neyes , selt no: .pescap:

| Fartal

ISS PALLS

- Och swoches te the

querella de autos es el incumplimiento del contrato de seguro de desgravamen, Póliza N°492000105 contratado en su época por el difunto don Camilo Eugenio Muñoz Medina, corresponde a las instituciones señaladas en las disposiciones del código de comercio antes citadas conocer de esta materia, siendo incompetente el Juzgado de Policía Mocall para avocarse su conocimiento por ser de aquellas que están previstas en la señalada ley.

AMOLLI.

Tercero: Que, al tenor de lo expresado em los considerandos anteriores más lo expuesto por las partes en la querella infraccional de fojas 07 eyess., la presentación de excepciones de fojas 45 y ss., la contestación de la querella y demanda civil de fojas 89 y ss., toy los documentos incorporados en juicio de fojas 01 a s04, 32 a 44, 62 a 88 y 104 a 151, no objetados. Y apreciando los antecedentes de conformidad a las reglas de la sana critica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N°18.287, iaplicable a estos autos, permiten a este tribunal concluir que: El conocimiento del hecho que sirve de fundamento a la querella infraccional, no es de competencia de este Juzgado tde Policía Local, por encontrase éste regulado en el Código de Comercio que entrega el conocimiento del presunto incumplimiento del contrato de seguro a un árbitro arbitrador, o la justicia ordinaria, según el caso, por lo que este sentenciador acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte querellada, absteniéndose de emitir un pronunciamiento al respecto a la acción impetrada por la actora a fojas 07 y ss., debiendo los justicia arbitral o a los interesados recurrir a la tribunales ordinarios de justicia competentes, si lo estiman procedente. Por ser absolutamente incompetente para conocer de ella en razón de la materia.

Cuarto: Que, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una pagará sus costas.



DECLARA:

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra b) N° 1, 50 y siguientes de la Ley N°15.231; artículos 1°, 14, 16, 17 y 18 de la Ley N° 18.287; artículos 2° bis letra a), 12, 23, 50, 50 A y siguientes de la Ley N°19.496; artículos 543 y siguientes del Código de Comercio; artículos 2° y 54 N°1 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones invocadas; SE

way de

y postuk

plante

court ceals - 1!

I.- Que, se acoge excepción de incompetencia del tribunal, en razón de la materia planteada por la parte querellada infraccional y demanda civil de METLIFE Chile Seguros de Vida S.A., representado para estos efectos por doña Ximena María Meneses Flores, ya individualizadas en autos, absteniéndose este tribunal de pronunciarse sobre las acciones infraccional y civil deducida a fojas 07 y siguientes por el abogado don Luis Hernan Reveco Jarpa, en representación de doña Teresa de Jesús Bustos Solar, por encontrarse éstas reguladas por leyes especiales

II. - Cada una de las partes pagará sus costas.

III.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

Registrese, notifiquese y archivese en su oportunidad.

Rol N°39.780/2017.-

Dictada por don Manuel Pimentel Mena, Juez de Calicía local de Calama.

Autoriza doña Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ODE POLICIA (OC.)

ES COPIA FIFL A SI ORIGINAL

CALAMA

anes sad

discrenta siete = ===



mi f/

...id Tationa (6. sl.o(S) -et.): 09/01/2

Antofagasta, nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 177 y siguientes.

Registrese y devuélvanse.

Rol 168-2018 (PL)

Jasna Katy Pavlich Nunez Ministro Fecha: 09/01/2019 11:41:53 Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida Ministro(S) Fecha: 09/01/2019 11:41:53

Fernando Andres Orellana Torres Abogado Fecha: 09/01/2019 11:41:55



